JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-230/2019

ACTORES: BERNABÉ GARCÍA

HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO**: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORÓ:** HEBER XOLALPA GALICIA Y VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernabé García Hernández, José Isidro Ignacio de Victorio López, Laurentino Martínez Hernández, José Gabriel Fuentes Parada y José Montiel Zavaleta, quienes se ostentan como agentes municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

Los actores impugnan la resolución de dos de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> dentro del expediente **TEV-JDC-530/2019 y acumulados**, a través de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

cual reconoció a los actores como servidores públicos con derecho a percibir una remuneración, por el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Perote<sup>2</sup> y al Congreso del Estado de Veracruz<sup>3</sup> implementar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve la remuneración para los agentes municipales.

### ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN                                       | 2  |
|--|----|
| ANTECEDENTES   | 3  |
| I. El contexto   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal | 4  |
| CONSIDERANDO   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia                          | 5  |
| SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma           | 6  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia                           | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo                                     | 10 |
| RESUELVE   | 25 |

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la resolución impugnada, pues acertadamente el Tribunal local razonó que no es posible Ayuntamiento modifique ordenar al que su situación presupuestal actual para pagar una obligación anteriores, ello en atención al principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.
 <sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Congreso local.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
- 2. Jornadas electivas. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las diversas localidades del municipio de Perote, Veracruz, mediante los procedimientos de consulta ciudadana y voto secreto.
- 3. Entrega de nombramientos. El once de abril de dos mil dieciocho, fueron entregados a los actores sus respectivos nombramientos como agentes municipales del referido Ayuntamiento.
- 4. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El once y catorce de junio de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> diversos agentes y subagentes municipales, entre ellos los hoy actores, promovieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del

3

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

5. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-530/2019 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-547/2019, TEV-JDC-548/2019, TEV-JDC-549/2019, TEV-JDC-550/2019, TEV-JDC-551/2019, TEV-JDC-552/2019, TEV-JDC-553/2019, TEV-JDC-554/2019, TEV-JDC-555/2019, TEV-JDC-556/2019, TEV-JDC-557/2019, TEV-JDC-558/2019, TEV-JDC-559/2019 y TEV-JDC-645/2019 al diverso TEV-JDC-530/2019, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-558/2019 y TEVJDC-559/2019, promovidos por José Gabriel Fuentes Parada y José Montiel Zavaleta, respectivamente.

**TERCERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño como Agente y Subagente Municipales de las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de Perote, Veracruz.

**CUARTO**. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Perote**, **Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

**QUINTO**. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

#### II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

**6. Presentación.** El nueve de julio, los actores presentaron — directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional—

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el parágrafo anterior.

- 7. Turnos y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-230/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.
- 8. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.
- **9. Recepción.** El quince de julio, se recibió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.
- 10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los presentes medios de impugnación; asimismo, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y

resolver los medios de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos agentes municipales del ayuntamiento de Perote, quienes controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones que les corresponden como servidores públicos; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

## SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma

- 13. Los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de ahí que su estudio resulta de carácter preferente.
- 14. Así, el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en

materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g), del mencionado apartado, relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

- **15.** Del escrito de demanda que nos ocupa, se observa que aparece como promovente **Laurentino Martínez Hernández**; sin embargo, no contiene su firma.
- **16.** Por tanto, respecto a dicho ciudadano, no se cumple con el requisito de procedencia referido.
- 17. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 18. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial del medio impugnativo, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; esto es, se actualiza una causal de improcedencia.
- 19. La consecuencia de lo anterior es desechar de plano la demanda si ésta no ha sido admitida; o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio, si la demanda ya se hubiese admitido, tal como lo prevén los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 20. Conforme con lo anterior, se actualiza la improcedencia por falta de firma respecto de Laurentino Martínez Hernández y en virtud de que la demanda ya ha sido admitida, lo procedente en este caso es decretar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente por lo que hace al ciudadano referido.
- **21.** Así en el considerando posterior se abordará lo relativo a los restantes actores.

## TERCERO. Requisitos de procedencia

- 22. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).
- 23. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.
- 24. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución que se impugna se emitió el dos de julio, la cual fue

notificada a los actores el tres siguiente,<sup>5</sup> y la demanda se presentó el nueve posterior.

**25.** Lo anterior, pues en el caso, los días seis y siete de julio no se toman en cuenta para el cómputo del plazo, al haber sido sábado y domingo, respectivamente,<sup>6</sup> esto, pues la matera del asunto no está vinculada directamente con un proceso electoral.

26. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Perote y, además, por ser quienes promovieron los juicios primigenios, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local.

27. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, pues estiman que la resolución impugnada viola su derecho de recibir la remuneración por el desempeño de sus encargos como servidores públicos del municipio respecto de dos mil dieciocho, lo cual, consideran que afecta su esfera jurídica de derechos.

28. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, la cual de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz es definitiva y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal.

9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Razón de notificación por estrados visible a foja 1487 del cuaderno accesorio uno.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pues el mismo no corresponde a un proceso electoral federal o local.

**29.** Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### CUARTO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones atinentes a sus cargos como agentes municipales a partir del año dos mil dieciocho.

Tal pretensión la hacen depender de los siguientes agravios:

### a) Violación al principio de igualdad

Los actores manifiestan que el Tribunal local viola el principio de igualdad, pues en la resolución impugnada, se declaró que los agentes y subagentes municipales no tienen derecho a que el Ayuntamiento les pague una remuneración como lo señala el artículo 127 constitucional, por lo que, de facto, determinó que conforme con la Ley Orgánica Municipal se les reconocía el carácter de servidores públicos, pero que, a diferencia de los demás servidores del mismo Municipio, ellos no tenían derecho a la remuneración señalada en la Constitución Federal, por lo que en el caso no existía el derecho a recibir la remuneración correspondiente al año dos mil dieciocho.

## b) Violación al principio de exhaustividad

Los actores manifiestan que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la omisión del Ayuntamiento de no haber solicitado al Congreso del Estado el presupuesto para efecto de remunerarlos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aunado a que tampoco se pronunció sobre la violación en que incurrió el actual Ayuntamiento al artículo 1°, párrafo cuarto de la Constitución Federal, pues éste estuvo en posibilidad de subsanar la omisión generada por la anterior administración, por lo que con la determinación adoptada dejó de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos que como agentes y subagentes municipales tienen a recibir una remuneración.

# c) Violación al principio pro homine

Los actores expresan que el Tribunal local viola el *principio pro homine*, pues para la autoridad resultó suficiente lo dispuesto en el artículo 325 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, que dispone que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo, para justificar que la omisión del Ayuntamiento de presupuestar su remuneración no puede ser reparada, lo cual contraviene los artículos 35, 36 y 127 constitucionales.

Por lo anterior, en estima de los actores la autoridad responsable violó el principio aludido, al no ponderar el derecho que tienen de recibir una remuneración.

# d) Violación al principio de acceso a la justicia

Los actores manifiestan que la autoridad responsable trastocó el principio de acceso a la justicia, pues reconoció la omisión del Ayuntamiento de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos; sin embargo, ante dicha omisión debió adoptar las garantías de protección necesarias para

salvaguardar los derechos violados en su totalidad y no de manera parcial.

## Metodología de estudio

**30.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de una forma distinta a la que se hicieron valer en el escrito de demanda, pues, primeramente, y de forma conjunta, se analizaran los agravios señalados con los incisos **a)**, **b)** y **d)** y finalmente el inciso **c)**, sin que ello les cause un perjuicio, porque lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos, con independencia de la metodología u orden de estudio de éstos.

**31.** Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**".<sup>7</sup>

### Consideraciones del Tribunal local

**32.** Al analizar la omisión del Ayuntamiento de pagar una remuneración a los agentes municipales por el ejercicio del cargo, el Tribunal local consideró que, del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> la propia del estado de Veracruz,<sup>9</sup> la Ley Orgánica del Municipio Libre,<sup>10</sup> y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz,<sup>11</sup> se obtiene que:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115, párrafo primero, Bases I y IV, y 127.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 68, 71, fracción IV y 82.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículos 1, 19, 22, 35, fracciones V y XVIII, 61, 62, 66 114, 115, fracción III y 172.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículos 5, 275, 277, 300, 306, 308, 309 312 y 325.

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82 de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características de su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.
- 33. Sin embargo, advirtió que los agentes y subagentes municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, y por otro, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio; por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por si misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidores públicos.
- **34.** Por lo anterior, exhortó al Congreso del Estado para que legisle sobre el tema de las remuneraciones para los agentes y subagentes municipales, y ordenó al Ayuntamiento de Perote la

modificación de su presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, para fijar la remuneración de las y los agentes y sub agentes municipales de dicho municipio.<sup>12</sup>

- **35.** Además, estableció como parámetros para fijar dicha remuneración que: 1) no debía rebasar la remuneración que reciben las sindicaturas y regidurías; <sup>13</sup> y 2) no debía ser inferior a un salario mínimo. <sup>14</sup>
- 36. Por otra parte, determinó que no era procedente el pago retroactivo de las remuneraciones de los actores a partir del inicio de su encargo, toda vez que el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz prohíbe el pago de adeudos no previstos en el presupuesto de cada año, aunado a que no se había modificado el presupuesto de dos mil dieciocho conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que al no estar presupuestado el pago de remuneraciones en el presupuesto aprobado desde dos mil diecisiete, no era procedente su solicitud.
- 37. Finalmente, consideró que era parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento de escuchar a las agencias y subagencias, ya que en la especie era cierto que no habían sido escuchadas, pero era inviable retrotraer la planificación presupuestal debido a su principio de anualidad; además de ser una responsabilidad común para el Ayuntamiento, las agencias y las subagencias estar al tanto y propiciar reuniones con la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con base en el criterio de tesis LVI/2016 de rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/juse/

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Conforme a lo resuelto en el SUP-REC-1485/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Conforme a lo resuelto en el SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019.

finalidad de que sus necesitadas sean incluidas en el presupuesto correspondiente.

## Postura de esta Sala Regional

- Violación al principio de igualdad, de exhaustividad y de acceso a la justicia
- **38.** A juicio de esta Sala Regional, lo agravios hechos valer devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.
- 39. Se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto de considerar improcedente ordenar el pago que los actores aducen les corresponde como servidores públicos, desde el inicio de sus encargos el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, toda vez que, en efecto, en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.
- **40.** El marco jurídico que tomó como fundamento la autoridad responsable contiene disposiciones relacionadas con la obligación de los ayuntamientos del estado de Veracruz de aprobar cada septiembre las partidas en que empleará el presupuesto que corresponde a cada Municipio desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato, para después remitirlas al Congreso de dicha entidad federativa para su aprobación; asimismo, que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos autorizado o modificado, en caso de existir

necesidad justificada, recurso disponible y tras agotarse el procedimiento de aprobación por el Cabildo.<sup>15</sup>

- 41. Asimismo, se tomó en cuenta que la reglamentación sobre el presupuesto municipal también da la oportunidad de incluir los montos que las agencias municipales indiquen que necesitan, siempre que sus representantes acudan a solicitarlo ante las Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de cada Ayuntamiento en la primera quincena del mes de agosto del año correspondiente. 16
- 42. Por dichas razones, tras agotar el análisis de los agravios planteados por los actores, determinó que les favorecía el derecho a recibir una remuneración como servidores públicos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, y por tanto ordenó la modificación del presupuesto del Ayuntamiento de Perote para que incluyera el pago de todas las agencias y subagencias de su Municipio, a partir de enero del año en curso.
- 43. Respecto a la solicitud de pago retroactivo desde el inicio de las funciones de los actores, el Tribunal local retomó el criterio expresado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1485/2017, en el que también se reconoció el derecho de un funcionario auxiliar de un Ayuntamiento de Veracruz а percibir remuneraciones, únicamente, a partir del año en que acudieron a exigir su derecho por la vía jurisdiccional, tras considerar que en años anteriores, al no acudir en términos del artículo 106 de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículos 5, 277, 300, 306, 308, 309 y 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

16 Artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz.

Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz había consentido el no recibir remuneración.

- **44.** En ese caso, la Sala Superior consideró que era evidente que el entonces actor tuvo conocimiento de que sus remuneraciones no habían sido incluidas en los presupuestos de los años que reclamaba, lo cual trajo consigo que hubiera consentido tal circunstancia.
- **45.** En el caso que nos ocupa, no se desprende manifestación o constancia alguna de autos que permita presumir que los actores se dolieron con oportunidad dentro del año dos mil dieciocho, de la omisión del Ayuntamiento de presupuestar y otorgarles la contraprestación que ahora reclaman.
- 46. No pasa inadvertido que, al iniciar sus encargos en abril de dicho año, no tuvieron oportunidad de acudir en agosto de dos mil diecisiete para solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto del año pasado, pero tampoco se advierte que hubieren acudido ante la instancia municipal en algún momento a partir del inicio de su encargo para agotar el procedimiento que establece el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal a fin de que el cabildo pudiera aprobar la modificación de su presupuesto.
- 47. Igualmente, se advierte que los actores tampoco acudieron en agosto de dos mil dieciocho a solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y el Congreso local para el año en curso, sino hasta la presentación de la presente demanda ante este órgano jurisdiccional federal.

**48.** Ante dicho panorama, es evidente que los actores, en las fechas que antecedieron a su demanda consintieron que no se les otorgara remuneración por sus servicios públicos, aunado a que no se encontraban en el régimen del artículo 82, fracción V, de la Constitución local que priva a los servidores de ejercer otro encargo remunerado, sino hasta ahora que se reconoce su derecho para el ejercicio del año que transcurre, a partir del primero de enero.<sup>17</sup>

49. En ese sentido cobra justificación la resolución de la autoridad responsable, cuando refiere que no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación que no estaba reconocida en la ley que imperó durante el año dos mil dieciocho, y que no fue ordenada por interpretación jurisdiccional hasta el año que transcurre; es decir, de la interpretación sistemática del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre para adaptarlo ante la obligación que nace de la sentencia del Tribunal local, misma que no podría extenderse a años anteriores por el principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal. 18

**50.** En efecto, del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, con relación a los diversos 71, fracciones II, IV y V, y 72 de la Constitución de Veracruz, se advierte la obligación de aprobar anualmente los presupuestos, lo que tiene como fin brindar certeza sobre el origen y empleo de los recursos para

 $^{17}$  En el mismo sentido se resolvió en el SUP-REC-1485/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ante la razón esencial la Tesis Aislada 800483 de rubro "**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS**". Consultable en: <a href="https://sjf.scjn.gob.mx/">https://sjf.scjn.gob.mx/</a>

los proyectos gubernamentales de un año, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

- **51.** El principio de anualidad responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.
- **52.** Además, el actor no controvierte en su demanda que en su momento hubiere solicitado la inclusión de sus remuneraciones en el presupuesto del año dos mil dieciocho que reclama y se le hubiere negado, sino que se limita a señalar que en su consideración el derecho reconocido por la responsable debe extenderse y reponerse desde un año fiscal distinto a aquel en que demandó.
- 53. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los agentes y sub agentes comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año en curso por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil dieciocho.
- **54.** Con base en lo antes expuesto, se estima que los actores carecen de razón al señalar que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y vulneración a su derecho de acceso a la justicia, al no advertir la omisión de prever en el presupuesto

correspondiente a dos mil dieciocho el pago de la remuneración que le corresponde por el desempeño de su encargo.

- **55.** Como se razonó en líneas precedentes, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, respecto de la improcedencia del pago retroactivo a partir del inicio de los encargos de los actores en dos mil dieciocho.
- 56. De ahí que la no existir la obligación de efectuar el pago reclamado por los actores de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, o con base en una determinación judicial como la que ahora se revisa, tampoco puede estimarse que exista la alegada omisión atribuida al Ayuntamiento respecto de presupuestar y pagar las remuneraciones correspondientes al año dos mil dieciocho.
- **57.** Por ende, resulta inexacto que el Tribunal local no se hubiera pronunciado respecto de la mencionada omisión, toda vez que al declarar improcedente el pago de dichas remuneraciones, resultaba inviable ordenar se modificara el presupuesto para que se contemplara el pago de las mismas.
- 58. En esas condiciones, no asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la responsable dejó de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, al no haber ordenado el pago de la remuneración que aducen les corresponde por el ejercicio de su encargo durante el año dos mil dieciocho, y que con ello se vulneró su derecho de acceso a la justicia, puesto que como quedó evidenciado, los actores no justificaron haber ejercido de manera oportuna el derecho que ahora reclaman.

- **59.** Por tanto, la resolutora no faltó a las obligaciones que le impone el artículo 1º Constitucional, ni mucho menos limitó el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes, en razón de que se concedió a estos lo que en derecho les corresponde.
- **60.** En razón de lo antes expuesto, es que se estiman **infundados** los agravios materia de análisis.

# • Violación al principio pro homine

- **61.** Ahora bien, a efecto de alcanzar su pretensión, suplido en su deficiencia, los actores expresan como agravio que es inexacto que la autoridad responsable hubiera estimado que la aplicación del artículo 325 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, era suficiente y proporcional para justificar la omisión del Ayuntamiento de presupuestar la remuneración a que tenían derecho en el año dos mil dieciocho.
- **62.** En consideración de los inconformes, la responsable debió preferir, frente a la citada disposición normativa, los derechos humanos consagrados en los artículos 35, 36 y 127 de nuestra Constitución Federal, en observancia al principio *pro homine*.
- 63. De lo anterior se advierte que los actores pretenden se deje de aplicar el citado precepto legal que establece que *No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto*, y por consecuencia, aunque no se hubiese previsto en el presupuesto correspondiente al ejercicio del año dos mil dieciocho, se contemple el pago que les correspondía por el desempeño de sus funciones durante dicha anualidad.

- **64.** En consideración de esta Sala Regional, dicho motivo de inconformidad debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación.
- **65.** En el presente caso, el Tribunal local consideró que no era factible ordenar una modificación presupuestal correspondiente a dos mil dieciocho para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, atendiendo al principio de anualidad que rige en materia presupuestal.
- **66.** En esa tesitura, sostuvo que la remuneración y conceptos que la misma englobe, deben estar marcados en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82 párrafo tercero de la Constitución Política local.
- 67. Más aún, cuando el artículo 325 del Código Hacendario de Veracruz expresamente señala que no podrá hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo. De ahí que estimara que no podía ordenarse al Ayuntamiento de Perote, pagar remuneración alguna, dado que la misma no fue fijada en el citado presupuesto de egresos.
- **68.** Tales consideraciones, a juicio de esta Sala Regional se estiman correctas, toda vez que, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y

coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

- **69.** Aunado a ello, debe considerarse que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.
- 70. En ese orden de ideas, se puede advertir que la finalidad que tuvo el legislador al establecer en el invocado artículo 325, se sustenta en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público; a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.
- 71. Previsión normativa que es acorde con lo dispuesto en la base IV, inciso c), del artículo 115 Constitucional, la cual establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución Federal.
- **72.** Al respecto, el citado artículo 127 Constitucional estable que las remuneraciones que reciban los servidores públicos por el

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- 73. En tal virtud, se estima que la norma en cuestión no incide en el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, toda vez la misma está relacionada con medidas tendientes a controlar y vigilar que el manejo de los recursos públicos se haga de manera responsable y en observancia a las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria, a efecto de que el presupuesto se aplique exclusivamente a los fines autorizados.
- 74. Aunado a que como lo señaló el propio Tribunal local, los actores, tuvieron expedito su derecho para hacerlo valer en la hacer era factible las modificaciones época en que correspondientes al presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, en tal virtud no puede estimarse que la disposición normativa afecte directamente derechos humanos, de ahí que sea inexacto lo alegado por los enjuiciantes, en el sentido de que la responsable debió preferir los derechos humanos previstos en los artículos 35, 36 y 127 de la Constitución Federal.
- 75. En efecto, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, en modo alguno puede considerares que restringa de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de despeño del cargo, puesto que como se indicó, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda.

- **76.** Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.
- 77. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada
- **78.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 79. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a **Laurentino Martínez Hernández**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de dos de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-530/2019.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,

apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así

como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos

para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida

constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que

corresponda y archívese este expediente como asunto

concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante

el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

26

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

# JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ